

AUTO No. 04562

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, el Decreto 1791 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la Carrera 72 A Bis No. 69 A- 44, la cual fue atendida por el señor **FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO** quien manifestó ser el propietario y en constancia se diligenció Acta de Visita de Verificación No. 092 del 02 de febrero de 2011.

Que con base en lo anterior se emitió requerimiento No. EE26990 de fecha 10 de marzo de 2011 al señor **FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO** en calidad de propietario, para que:

1. *En un término de treinta (30) días calendario adecue al interior del establecimiento un área para el proceso de pintura de los muebles en madera con un sistema de control, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases.*
2. *Desarrolle el proceso de corte y lijado de los muebles en un área específica completamente cerrada de tal forma que no permita el escape de material particulado al exterior del establecimiento.*
3. *En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.*

Que el día 17 de septiembre de 2012, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la empresa forestal ubicada en la carrera 72 A Bis No. 69 A – 44, la que fue atendida por el señor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO quien manifestó ser el propietario, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento del requerimiento No. 2011EE26990 del 10 de marzo de 2011, en constancia se diligenció Acta de verificación No. 470.

Mediante Concepto Técnico No. 07597 del 01 de noviembre de 2012 se concluyó que la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados pertenecientes al subsector carpintería, ubicada en la carrera 72 A Bis No. 69A-44, de la localidad de Engativá, cuyo propietario es el señor Fernando Fernández Cataño:

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE26990 del 10/03/11 en el aparte “en un término de treinta (30) días calendario adecúe al interior del establecimiento un área para el proceso de

AUTO No. 04562

pintura de los muebles en madera con un sistema de control, de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases”.

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE26990 del 10/03/11 en el aparte “Desarrolle el proceso de corte y lijado de los muebles en un área específica completamente cerrada de tal forma que no permita el escape de material particulado al exterior del establecimiento”.

- No dio cumplimiento al requerimiento No. EE26990 del 10/03/11 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996”.

Que verificada la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se verificó que el señor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.401.157, es propietario del establecimiento de comercio FERNANDEZ CASTAÑO FERNANDO, con matrícula mercantil activa No. 2354180.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, por ser la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

AUTO No. 04562

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.401.157, propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicado en la carrera 72 A Bis No. 69A-44, de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.401.157, propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicado en la carrera 72 A Bis No. 69A-44, de esta ciudad, no adecuó al interior del establecimiento un área para el proceso de pintura de los muebles en madera con un sistema de control, de tal forma que asegurara la adecuada dispersión de los gases, así mismo, no desarrolló el proceso de corte y lijado de los muebles en un área específica completamente cerrada de tal forma que no permitiera el escape de material particulado al exterior del establecimiento, conforme a lo establecido en los artículos 23 del Decreto 948 de 1995, 12 de la Resolución 6982 de 2011, 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y finalmente no adelantó el trámite de registro del libro de operaciones conforme lo dispone el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Por lo anterior cabe anotar que el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, prevé:

Control a Emisiones Molestas de Establecimientos Comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente Decreto.

Que de igual manera el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, manifiesta:

“Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas”

AUTO No. 04562

Que conforme a lo anterior, el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, establece:

“Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

Que conforme a lo anterior el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, señala:

“Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya”.

Que el marco normativo por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en materia de flora silvestre es desarrollado por el Decreto 1791 de 1996, el cual impone como exigencia a los particulares la solicitud ante las Autoridades Ambientales para el otorgamiento de permisos que autoricen el ejercicio de la actividad industrial de la madera.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece que:

“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo.-

El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.”

AUTO No. 04562

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra del señor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.401.157, en calidad de propietario de la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicado en la carrera 72 A Bis No. 69A-44, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al señor FERNANDO FERNANDEZ CASTAÑO identificado con cédula de Ciudadanía No. 19.401.157, en la carrera 72 A Bis No. 69A-44, de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente SDA-08-2013-30, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 04562

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2013-30

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/04/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/04/2014
----------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

elcy Yuliana Sanchez Serna	C.C:	1070959168	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/05/2014
----------------------------	------	------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C:	52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/07/2014
--------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------